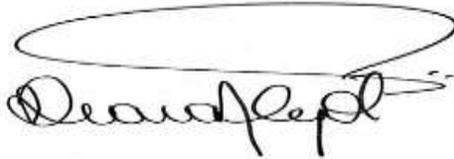


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00778-2019.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 02 de julio de 2020, notificado por anotación en estado 3 de julio de 2020, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 10 de julio de la presente anualidad, luego de levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (…) véase como la parte dirige las pretensiones condenatorias principales a JT CONTRATACIONES S.A.S., mientras que las pretensiones declarativas las destina en contra de RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S., por tanto, deberá aclarar tal imprecisión. Además, las pretensiones segunda declarativa principal y tercera declarativa subsidiaria no refieren concretamente contra cuál de los dos demandados son dirigidas, en

consecuencia, deberá aclarar tal aspecto. La pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios (segunda condenatoria principal y segunda condenatoria subsidiaria) carece de soporte fáctico pues se desconoce en qué consisten y cuáles son los perjuicios causados, aunado a que no fue cuantificada”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la parte demandante se abstuvo de subsanar las pretensiones declarativa segunda y declarativa tercera, pues nótese que, en estas, no se precisó en contra de que demandados se dirigían los pedimentos, circunstancia que hace imposible la comprensión de los mismos. Igualmente, no existe nitidez en la totalidad de las pretensiones, ya que si bien, la parte demandante las divide entre principales y subsidiarias, formula las pretensiones declarativas principales sin guardar coherencia con las pretensiones condenatorias principales, pues las primeras las encamina únicamente en contra de RED LATINOAMERICANA DE INGENIERA S.A.S., mientras que las segunda las formula en contra de esa demandada y de JT CONTRATACIONES S.A.S., circunstancia que genera serias confusiones. La pretensión condenatoria principal es reformada en su cuantificación y no guarda relación con los hechos de la demanda, puesto que en la situación fáctica se refiere que el salario del demandante es de \$1.650.000, mientras que en ese pedimento se refiere que era de \$1.200.000. De igual forma, las pretensiones declarativas segunda y tercera fueron reformadas en lo que tiene que ver con las fechas allí referidas.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 16 – 12 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2151a1a215619d31e02aa87df915a78d4c94e47b760201062958bd644ac3fb6e

Documento generado en 15/12/2020 04:57:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>